

---

---

## EL TESTAMENTO CON INTERPRETES

[conclusión].

---

Contemplemos el hipotético caso de que un Italiano testa por intervención de intérprete, quien indica al escribano la voluntad del testador; y que se halla presente al acto una persona que también entiende el italiano, el que dirigiéndose a los testigos les dice: "el intérprete les engaña, dicta lo contrario de lo que le indica el testador, el testafarro es un farzante" Supongo que ni escribano ni testigos, se atreverán a autorizar la última voluntad del italiano, desde que ignoran lo que aquel dice, y tienen duda de la veracidad de la traducción del intérprete y no saben en quién está la mentira: si en el espectador o el intérprete. Entonces, se acudiría a lo que preceptúa la ley, a prescindir del intérprete y buscar testigos que entiendan el italiano, para cerciorarse de la verdad por sí mismos, como exige el derecho. Admitamos, por suposición, que se pueda testar por intérprete; ¿la intervención de éste, se extenderá a toda clase de testamentos, o sólo a los abiertos? La lógica impone una solución afirmativa, al sostener la mediación de él en el acto testamentario, porque no hay motivo para aceptarlos en una clase de testamentos y rechazarlos en otros. A esto se opone la

naturaleza especial y secreta del testamento cerrado, que siendo de carácter reservado y personalísimo no cabe adoptar la intervención de un traductor, en una escritura privada, cuyo contenido debe estar oculto al escribano y testigos. Abierto un testamento cerrado, en el que se diga que lo dictado en inglés, por ejemplo, fue escrito en castellano por el intérprete que firma en unión del testador, no creo que existirá juez alguno que declare válido tal acto, cuando una de las razones del reconocimiento legal de esa clase de testamentos, es facilitar la testamentifacción a la persona que no sabe el idioma. Lo que caracteriza la esencia del testamento verbal es que el testador hace de *viva voz* sus disposiciones de manera que los tres testigos le *entiendan*; y al mediar intérprete no se llena este requisito, cuya omisión anula el acto. Tampoco creo que los adversarios de la presente tesis opinen por la validez de un testamento verbal hecho con intérprete.

Se ha juzgado por algunos que la Corte Suprema acepta la teoría de que se puede testar por intérprete en el Ecuador, porque en la "Gaceta Judicial," N<sup>o</sup> 33, de la primera serie, en el juicio entre Fernando Alvarado y Vicente Pineda, por nulidad del testamento de Cornelio Guamán, por ser inbécil, se dice en la sentencia de tercera instancia:.... "Aparece Guamán arreglando sus intereses de la manera más razonada, *sin siquiera necesitar de intérprete*, no obstante su completa ignorancia del idioma español...." Y en otro lugar repite:.... "y ni siquiera se ha nombrado intérprete ni hecho mención de que el escribano conociese al otorgante, cual para todo instrumento público requiere el art. 351 del Código de Enjuiciamientos." Estas palabras del fallo no pueden considerarse como norma para creer que la Corte Suprema ha resuelto la necesidad de nombrar intérprete en el testamento del que no sabe el castellano; ora porque la parte resolutive sólo declara nulo el testamento por ser incapaz el testador por falta de razón; ora porque aun cuando declarase que hay necesidad de intérprete para testar, so pena de nulidad, si el testador no entiende el español, esa

declaratoria no llevaría el sello de la infalibilidad, por más respeto que merezca el alto Tribunal Supremo, desde que estaría en contra de leyes terminantes; cuanto más, que en la mencionada sentencia dicese que no se ha hecho mención de que el escribano conociese al otorgante, *cual para todo instrumento público requiere el art. 351 del Código de Enj. civiles*. Lo cual no es exacto, porque el art. 351 del Código que regía en 1888, año que se dictó el fallo, es el mismo art. 153 del Código vigente, que habla sólo de la escritura pública y no de todo instrumento público, según dice la sentencia; y se ha demostrado que es muy diferente la escritura pública de un instrumento público.

### III

Si, como hemos probado, la testamentifacción activa no admite intérpretes; si tratándose del testamento nuncupativo, “la principal de todas las solemnidades,” dice el Sr. Dr. Borja en el alegato citado, “ha consistido siempre en que los testigos *oigan y entiendan* al testador, porque la palabra *nuncupare* manifiesta que su esencia consiste en que los testigos escuchen de boca de él todas sus disposiciones;” y si los arts. 989 y 1005 de nuestro Código sustantivo preceptúan que lo *esencial* del testamento nuncupativo es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos y al escribano, si lo hubiere; es lógico y evidente que en el idioma usado por el testador se debe escribir su última voluntad, si es que él mismo no la ha escrito con anticipación. El tenor de sus órdenes se lee; él las dicta para que las conozcan los testigos y el escribano. Si éste escribe en otro idioma de aquel en que se le dicta, hace de traductor, de intérprete, oficio para el que no está llamado; ejerce funciones que la ley no le confiere, sale de la órbita de sus atribuciones y sus actos carecen de legalidad. Si lee el testamento en lengua diversa de la en que está escrito, traduce, interpreta, no cumple con la misión legal de leer el testamento tal como se le ha dicta-

do; no hay lectura; el testamento es nulo. Un ciudadano de Francia, por ejemplo, tiene escrita su última voluntad en francés, quiere testar en el Ecuador, llama a un escribano y tres testigos para que autoricen su testamento. Si no sabe francés, no pueden ser testigos, ni el escribano puede intervenir porque no entiende al testador, ni podrá leer en idioma francés porque no lo sabe. El escribano dirá que tiene que incorporar ese testamento en su protocolo, porque así lo han hecho sus antecesores en el destino, y que para ello ha menester de un intérprete. Este dicta en castellano y se escribe y lee en este idioma: dicho testamento será nulo, porque ni el escribano ni los testigos entendieron al testador sino al traductor, y porque la lectura hecha en español no vale, desde que el testador no sabe esa lengua.

Sea que el testador haya escrito su testamento, sea que lo haya dictado, la lectura es el acto por el que se hacen saber sus disposiciones, o se palpa que éstas se hallan conformes a lo que se dictó. Testamento que no se ha leído en alta voz a presencia de testador y testigos, adolece de insubsanable nulidad; testamento nuncupativo y no leído, implica; pues equivale a decir que los testigos supieron y no supieron las disposiciones del testador. Así en los testamentos como en las escrituras públicas, es absolutamente necesaria la lectura a los testigos, porque éstos son llamados no para que pongan su firma al pie del instrumento, sino para que den razón del acto o contrato que se verificó ante ellos; con la notable diferencia de que la falta de lectura anula el testamento (arts. 1007 y 1016 Cód. civil) y no la escritura pública (arts. 151, N<sup>o</sup> 9, y 161 Enj. civiles); en ésta debe firmar la parte, o un testigo por ella, y en aquél el testador, o expresar la causa por la que no firma, manifestando el motivo, sin que haya necesidad de que firme por él un testigo. Lo que se ha establecido para la seguridad de los contratos, no lo está para los testamentos, desde que en aquéllos se puede hacer enmiendas, ya que viven las partes, y en éstos no, porque la muerte es la que determina lo irrevocable del testamento, y no es po-

sible reformarlo habiendo muerto el testador.

La lectura del testamento en alta voz, para que puedan enterarse de su contenido el otorgante y los testigos, es uno de los requisitos más esenciales y precisos, cuya omisión tiene necesariamente que causar la nulidad del testamento, por el fin a que obedece y el objeto que se propone la exigencia de esta solemnidad; pues por la lectura cercióránse testador y testigos de que lo escrito está conforme con lo que ha dispuesto aquél. Si lo está, pondrán sus firmas; en caso contrario, no firmarán, no habrá testamento, o harán corregir el acto. La lectura es la consecuencia de lo que se dictó y escribió; ella garantiza que el testamento es la expresión exacta de la libre voluntad del otorgante y es el único medio de convencerse de que lo escrito está de acuerdo con el pensamiento del testador. Los códigos francés y español mandan, so pena de nulidad, la lectura del testamento, siguiendo a la ley 103, Título 18, Partida III, que disponía lo propio. Lo que más nos convence de que el testamento debe escribirse en el idioma que dicte el testador, es la ley que ordena su lectura; porque sólo leyéndole al testador en la lengua que él sabe, se persuadirá de que sus disposiciones son las mismas que dictó, y los testigos podrán afirmar con certeza que lo escrito está exacto a lo que oyeron y entendieron al testador, y no a otra persona. El Código civil ecuatoriano contiene igual precepto que el de los códigos citados, y para ello examinemos el texto a fin de juzgar con más acierto.

Artículo 1007.—“El testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de él, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la *vista*, y las personas cuya *presencia* es necesaria *oirán* todo el tenor de sus disposiciones.”

Ley que, como hemos dicho, indica que el escribano no debe protocolizar un testamento antes de

la muerte del testador. El escribano, si lo hubiere, o el testigo designado por el testador leerá todo el testamento abierto en alta voz, precaución exigida como garantía para descubrir si lo leído está conforme con lo ordenado por el testador. Supongamos que un alemán testa por medio de intérprete y se escribe el testamento en español, porque testigos y escribano no entienden el alemán. Tal testamento sería nulo, en primer lugar porque han intervenido testigos que no entienden al testador (art. 1002, N<sup>o</sup> 10) y escribano que tampoco le entiende (art. 1005 Cód. civil); y en segundo lugar porque no se oye leer el testamento, pues las personas cuya *presencia* es necesaria, *oirán* todo el tenor de sus disposiciones; y el inciso 2<sup>o</sup> del art. 1005 dice: “El testamento será *presenciado* en todas sus partes por el testador, por un escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos”; luego la lectura dada por el escribano es para que oigan el testador y los testigos. ¿Se cumplirá con este requisito al leer un testamento en español ante un testador que no entiende este idioma? No se cumplirá esta solemnidad y el testamento no surtiría efecto. Si el escribano lo lee en castellano porque así lo ha escrito oyendo al intérprete, cuando el testador dictó en alemán, esa lectura no llena el objeto de la ley, ni el testador sabrá si sus disposiciones se han escrito, porque no entiende lo que se le lee, ni los testigos podrán afirmar que lo leído es la voluntad del otorgante, puesto que han entendido sólo al intérprete y no al testador. Una lectura tal sería mecánica, sin objeto ni razón justificativa; equivaldría a leer ante una estatua; sería atribuir a la ley una exigencia de un requisito absurdo, torpe, así como obligar a alguien que lea en un desierto. Pero el intérprete oye leer al escribano e indica al testador el contenido, y se cree que esto es suficiente. La ley citada dispone que las personas cuya *presencia* es necesaria, *oirán* todo el tenor de sus disposiciones, y tales personas no son sino testador y testigos, cuando el escribano procede a la lectura, y no ningún intermediario como el intérprete; sólo ellas deben oír, no en el sentido de percibir los sonidos

sino en el de atender, hacerse cargo o darse por entendido de lo que se dice, comprender la explicación que se hace de una facultad para aprenderla, lo correlativo de leer en la acepción de enseñar, explicar. entender un texto. Testador que no ha entendido la lectura de su testamento, no lo ha oído, y no se ha cumplido, por tanto, con la solemnidad de leerlo, siendo nulo aquel acto. Para mayor seguridad, el intérprete lee en alemán el testamento escrito en español para que lo comprenda el otorgante. ¿Se habrá cumplido con lo que requiere la ley? No; porque sólo el escribano o el testigo designado por el testador debe leer el testamento y no ninguna otra persona, ni aun el testador mismo, menos el intérprete, que en estos actos es persona extraña, cuya intervención es contraria a la ley. No cabe dudar que la lectura tiene que hacerse en el idioma que habla el testador para la confrontación del texto del testamento y la voluntad del otorgante; y para ello es menester escribir en la lengua del que dicta sus últimas disposiciones, a fin de que los testigos manifiesten también la conformidad de lo ordenado por el testador con lo que se ha leído. Esta es otra de las razones por las que el sordo no puede ser testigo, pues tiene que *oir* al testador y *oir* la lectura del testamento, así como el ciego tiene que *ver* al testador que dispone de sus bienes, y tenerlo a la *vista* en el momento de la lectura, lo que no le es posible por falta del sentido de la visión.

Si el escribano y los testigos entienden el alemán, pueden intervenir en el testamento de un súbdito de Alemania; pero no podrá el primero escribir en castellano lo que le dice el alemán, porque hará de traductor, a lo que no está llamado. Tampoco podrá leer el testamento en alemán, si está en castellano, porque hará de intérprete, y no siendo ésta la misión del escribano, se extralimitaría en sus atribuciones. ¿En que lengua debe escribir el notario el testamento? pregunta Laurent en el N<sup>o</sup> 318, tomo XIII de la obra citada. *Ecrire sous la dictée du testateur, c'est écrire dans la langue qui le testateur*

*parle, et non dans une langue qu'est une traduction,* responde el ilustre Comentador. El mismo afirma que no siendo el escribano llamado a traducir, su interpretación no ofrece garantía de fidelidad, porque el original es el texto y debe escribirse en la lengua del testador, y no traducir para escribirla y luego hacer una nueva traducción de lo escrito al idioma del testador al dar lectura. *¿N'était-il pas, plus naturel et plus juridique de permettre au testateur de dicter ses dispositions dans sa langue et d'exiger que le notaire les écrive dans cette même langue? Sauf a la faire traduire par un interprète, si l'acte était produit en justice.* Dice en el número siguiente, *on demande si le notaire peut s'aider d'un interprète? Nous n'hésitons pas a décider avec tous les auteurs que le notaire doit connaître la langue du testateur; s'il ne la connaît point, il ne peut pas recevoir le testament. En effet, recevoir le testament c'est l'écrire sous la dictee du testateur; faire intervenir un interprète qui traduit ce que le testateur dicte, c'est dire que le notaire écrira ce que l'interprète lui dictera; cela es contraire a l'article 972, et même a l'arrêtre de la Cour de Metz. qu'il ne permet pas au notaire de se servir du ministère d'un interprète. (1)*

En Francia y en España se exige que todo acto auténtico se escriba en francés y en español, respectivamente; y se suscitó la duda de si el testamento era una excepción de esta regla. La ley española resolvió, en el artículo que hemos citado al principio, que se escriba el testamento dictado en otro idioma, en ambas lenguas y con intervención de dos intérpretes. En Francia no se resolvió nada; y la jurisprudencia se halla conforme en que se escriban los testamentos en el idioma del testador. Demolombe cita varias sentencias en este sentido (2). Dalloz pregunta: "Cuando el testamento es escrito en lengua extranjera, con la traducción francesa, ¿cuál hace fe? Se ha juzgado que un testamento dictado en ale-

[1] Duranton T. IX pág. 113 dice lo propio.

[2] Obra citada. T. XXI. Números 251 y 252.



mán, escrito en el mismo idioma y traducido al medio margen en francés, es la redacción original alemana, y no la traducción francesa, la que debe tomarse en consideración para su validez: así lo ha sentenciado la Corte de casación” (1) Merlín expresa: “El notario que escribe en otra lengua, no escribe lo que dicta el testador, lo traduce, puede hacer alteraciones, no deja al otorgante el medio de reconocer si sus propias intenciones han sido fielmente escritas, elude de todas maneras el espíritu de la ley” (2). En el Ecuador no hay un precepto que ordene que los actos públicos se escriban en castellano: sólo se dispone esto para las escrituras públicas, y no bajo la pena de nulidad en caso de infracción, sino de multa al escribano; ley que rige tan sólo desde 1878, pues el Código de enjuiciamientos de 1870 no contiene esa disposición.

Por tanto, el testamento abierto y otorgado ante escribano en la República ecuatoriana, debe escribirse en el idioma del testador, porque se leerá en presencia de éste y de los testigos: formalidad que no puede llenarse sino leyendo el testamento en la lengua en que habló el testador, que es en la que se escribió y en la que le entendieron los testigos; de otro modo no pueden reputarse como presentes a una lectura que ellos no comprendieron. El cumplimiento exacto y puntual de esta formalidad es, entonces, físicamente imposible; no se ha llenado el fin de la ley que manda que testador y testigos se aseguren por sí mismos, por sus propios oídos, de que las disposiciones escritas están perfectamente conformes con las dictadas.

Esta opinión no es nueva, la encontramos en las leyes romanas del Digesto y en Merlín (3). “Es una violación de la ley, dice este ilustre Jurisconsulto, admitir que un testamento dictado en una lengua por el testador, y escrito en otra por el Notario se con-

---

[1] Dalloz. *Repertoire de législation*, T. XVI, mot *Disposition entre vifs et testamentaires*, N<sup>o</sup> 2878.

[2] *Question de Droit*. T. 8 Mot Testament § XIII

[3] *Repertoire de Jurisprudence*. T. IX. Langue Française N<sup>o</sup> 5.

sidere como que haya estado escrito tal como se haya dictado; y es un absurdo suponer que la lectura hecha al testador de este testamento, escrito en una lengua que él no la entiende sea moralmente posible; es decir una lectura que no produce sino vanos sonidos de los que el testador no adquiere ninguna idea, no es a propósito, para hacerle conocer que su voluntad ha estado fielmente consignada en el papel. ¿Que hombre de sano juicio sostendrá que un acto dictado en una lengua y escrito en otra sea escrito tal como se ha dictado? El testamento debe ser escrito tal como se dicta. El Notario no puede escribir ni más ni menos, ni otra cosa que aquello que pronuncie el testador, el debe consignar sobre el papel sus propias palabras. La ley es muy escrupulosa a este respecto, si ella no hubiera exijido esto, se hubiera limitado a ordenar que el testador espresase al Notario sus deseos y su voluntad, dejando a éste el cuidado de redactar, como se practica en los demás actos. El Notario que escribe en otra lengua no escribe lo que dicta el testador. El traduce, el puede alterar; el no deja el medio al testador de reconocer si sus ideas han sido fielmente escritas. *Le notaire qui écrit dans une autre langue n'écrit point ce que dicte le testateur. Il le traduit; il peut donc le dénaturer; il ne laisse point au testateur le moyen de reconnaître si ses propres intentions ont été fidèlement rendues. Il trompe donc, de toutes les manières le vœu de la loi.*"

Leer el testamento en presencia del testador a que lo oiga, es necesariamente decir que la lectura ha estado comprendida por él, porque, según la ley 209 D. de *verborum sinnificatione* no se puede concebir hecha una cosa en presencia de alguno, mientras lo que se haga, no sea conocido y entendido por él, expresa el mismo autor (1). Este notable comentarista explicando lo que se entiende por leer en presencia del testador, dice "Leer un acto en altas y claras voces es leer a todos aquellos que están presentes a esta lectura, y que se hallan en estado

---

[1] Obra citada T. XVII. Mont testament.

de comprender. El testamento no se reputará haberse leído *al testador* por aquello que se diga que se leyó *en su presencia*; pues el testador puede estar presente a la lectura sin *entender* porque se lee en lengua estraña el testamento, o porque se le ha leído, mientras estuvo dormido, o durante un accidente que le privó el conocimiento. Enunciar que el testamento se leyó al testador y lo *oyó* es enunciar que el testador ha entendido la lectura. La citada ley 209 del Digesto decide que para ser reputado presente a un acto es necesario comprender todo lo que se ha hecho. *Coram Titio aliquid facere jusus non videtur presente eo fecisse nisi is intelligat; itaque si furiosus aut infans sit, aut dormiat non videtur coram eo fecisse.* Hacer alguna cosa en presencia de alguno es hacer *eo sciente et intelligente*. Luego leer un testamento en presencia del testador a que lo oiga, es leer de manera que el testador entienda la lectura; pues, ¿para qué se lee un acto a alguno, sino es para que al leer lo entienda?" (1)

Por consiguiente el testamento no escrito en la lengua que dicta el testador, sino en otra, no se podrá leerlo tal como está escrito, y ni se lo oirá ni entenderá; y entonces no se habrá cumplido con el requisito de la lectura a que *oiga* el testador, y ese testamento sería nulo (arts. 1007 y 1016). La Corte Suprema ha dado varios fallos anulando los testamentos por falta de lectura como puede verse en la "Gaceta Judicial Números 32, 35, 122 de la primera serie, y 33, 65, 132 de la segunda.

Las precauciones que la ley ha adoptado para el testamento del ciego no tendrían objeto alguno; precauciones que, dictadas por el derecho romano, se han conservado, al través de los siglos y han venido a formar el artículo 1009 de la legislación positiva de la Patria. Como el que carece de vista no puede cerciorarse de que sus disposiciones se escriben tal como él quiere, la ley dispone que el ciego sólo puede testar nuncupativamente ante escribano o em-

[1] Questions de Droit, T. 8. Testament XIII.

pleado que haga las veces de tal, y que su testamento sea leído dos veces, una por el escribano y otra por el testigo eligido por el testador, haciéndose mención de esta solemnidad en el testamento. Supongamos un inglés ciego que testa en su idioma: el escribano, por intervención de intérprete, escribe en español el testamento dictado en inglés, y lo lee en el primero de estos idiomas; ¿qué objeto hay de leer frases que el oyente no comprende? Y si la primera lectura es un absurdo y carece de filosofía, ¿para qué la segunda hecha por el testigo designado por el testador? Si el intérprete no es el ciego y sabe la lengua en que escribe el escribano y oyen los testigos, ¿a qué repetir la lectura? Si el intérprete es el testador directo, ¿con qué objeto leer dos veces, si en la primera se ha llenado el fin que persigue la ley? Todo esto indica que, no aceptándose intérprete para testar, el testamento debe escribirse en el idioma del testador.

El Código español es tan estricto en la solemnidad a cerca de la lectura del testamento, a que oiga el testador, que el art. 697 dispone: "El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario." El antiguo derecho romano privaba de la testamentifacción activa a los sordos, hasta los tiempos de Justiniano; Emperador que les permitió testar. Para evitar abusos en este caso, toda vez que por su sordera el testador no puede apreciar en la lectura que del testamento se haga, si su contenido está o no conforme con la voluntad expuesta por el mismo, dicho Código ordena que, en vez de oír la lectura, lea por sí mismo el documento, a fin de que no tenga que prestar su conformidad sin la suficiente conciencia del acto testamentario. Si no sabe leer, requiere la ley una nueva garantía de verdad, que el mismo testador, designe dos personas que lo lean en su nombre. Los códigos de Italia, Méjico y otros modernos han adoptado el mismo criterio, con más o menos seguridades; y nuestro Código siguió en esta par-

te al francés, que el testador ha de oír la lectura del testamento so pena de nulidad.

Como el testamento otorgado ante escribano no debe protocolizarse antes de la muerte del testador, cuando se ha escrito en otro idioma y se pide su publicación (arts. 999 y 1000 Cod. civil), los interesados deben nombrar intérprete, de acuerdo con el artículo 81 del Código de enjuiciamientos civiles, para que traduzcan el testamento; y entonces original y traducción serán protocolizados, por mandato del juez, en el registro público de un escribano. Sólo el testamento otorgado ante escribano ofrece duda, porque se cree que, incorporado a un protocolo desde que se otorga, es escritura pública y debe escribirse en castellano. Respecto de los demás testamentos, juzgamos que no les queda dificultad ni aun a las personas que opinan en sentido contrario al nuestro, de que deben escribirse en el idioma del testador.

La misma ley nos habla que sólo puede hacer testamento cerrado el que sabe leer y escribir, cuando no puede ser entendido de *viva voz* (arts. 1002 y 1014 Cód. civil); así es que un mudo que aun cuando sea comprendido por señas, no se da a entender de viva voz ni sabe escribir, es incapaz de testar. Un japonés que sabe escribir puede otorgar testamento cerrado en su idioma; y si no sabe escribir y no encuentra testigos y empleado que le entiendan, será incapaz de testar porque no puede darse a entender de *palabra* o por *escrito* (995, N<sup>o</sup> 5<sup>o</sup>, id). Sordomudo y japonés son también inhábiles para oír la lectura del testamento; y en la hipótesis absurda de aceptar intérprete sería imposible llenar la solemnidad de leer las disposiciones testamentarias sin tener quién las oiga ni entienda. Según esto, el testamento cerrado puede escribirse en cualquier idioma, y observados los requisitos legales para su apertura, al encontrar el juez que está en lengua extranjera, ordenará el nombramiento de intérpretes; y con la traducción y más diligencias originales, dispondrá la protocolización de dicho testamento, sirviendo la traducción para las copias que puedan usarse en juicio. Lo propio sucederá con el testamento que se remita

otorgado en país extranjero: si la copia no estuviere en castellano, será necesario ordenar su traducción para incorporarla al protocolo de un escribano. Estamos persuadidos de que no hay persona que crea, ni por vía de discusión, que el testamento en país extranjero donde no se habla español, se escriba en castellano, alterando la regla de Derecho Internacional privado: *locus regit actum*.

El testamento otorgado ante juez parroquial o cantonal y tres testigos, o ante cinco testigos, es testamento solemne, abierto y público, y puede escribirlo el testador en idioma diverso del castellano y otorgarlo ante empleado y testigos que le entiendan y den lectura de su última voluntad. Para protocolizarlo, después de los requisitos legales, habría que mandar a traducirlo e incorporar también la traducción para que se confiera copia a los interesados. Igual cosa acontecería con los testamentos privilegiados, cuando se escriben en lengua extranjera.

Al exponer las observaciones que nos ha sugerido el estudio de esta importante materia, lo hacemos con la desconfianza y el temor que al discurrir sobre un punto cualquiera de la difícil ciencia del derecho, no puede menos que inspirar la inexperiencia y la escasez de conocimientos. Los inconvenientes que presenta una opinión dudosa pueden muy bien contribuir a pensar que ella no está conforme con la intención del legislador. Pero cuando es la ley, ella misma la que habla; cuando su espíritu se manifiesta con la más grande claridad, y su historia comprueba hasta la evidencia que la tesis que hemos sostenido en el presente trabajo está conforme en todo, con la voluntad soberana, con la filosofía y aun con el interés social que tiende a evitar fraudes, todo inconveniente desaparece y podemos asegurar que las proposiciones desarrolladas en este escrito, están conformes con los principios de legislación civil y con las leyes positivas del Ecuador; y que nuestra convicción la hemos formado, siguiendo la opinión de los ilustres comentadores, citados en este opúsculo.

*Adolfo A. Torres.*